



09 MAYO 2018

CONFIRMO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **357** -2018-GRC/GGR-OGP/JUAP

Callao,

09 MAYO 2018

CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (C) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008; la Resolución Gerencial N° 410-2015-GRC/GA, de fecha 03 de noviembre de 2015; las publicaciones en los diarios El Peruano y El Callao de fecha 02 de febrero de 2018; los cargos de la Cédula de Notificación de fecha 20 de junio de 2017; el Informe Técnico Legal N° 173-2018-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO-MARO, del 16 de abril de 2018; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado y **TEODOMIRO CARDENAS ROJAS y AUREA INES ESPADA ARIAS DE CARDENAS**, respecto del predio ubicado en la **Manzana F, Lote 16, Barrio XIII, Sector F, Grupo Residencial 5**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01028806**, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. *Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato;* 2. *A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno;* 3. *A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años;* 4. *Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";*

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;



09 MAYO 2018

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA VERDADERA DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

357

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 731-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 06 de agosto de 2015, se procedió a declarar la Resolución del Contrato de Adjudicación, celebrado entre el Estado con **TEODOMIRO CARDENAS ROJAS y AUREA INES ESPADA ARIAS DE CARDENAS**, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01028806, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;

Que, obran en el presente expediente las partidas N° 13309660 y N° 13309306, del Registro de Sucesión Intestada, expedidos por la SUNARP, en las cuales se logra determinar que las herederas de los adjudicatarios **TEODOMIRO CARDENAS ROJAS y AUREA INES ESPADA ARIAS DE CARDENAS**, fallecidos en los años 2013 y 2014 respectivamente, son las administradas **ZORAIDA ELIDA CARDENAS ESPADA y REYDA ZULME CARDENAS ESPADA**;

Que, la Gerencia de Administración al tomar conocimiento que se omitió notificar válidamente a la sucesión de los adjudicatarios **TEODOMIRO CARDENAS ROJAS y AUREA INES ESPADA ARIAS DE CARDENAS**, con la resolución jefatural de inicio del presente procedimiento administrativo; emitió la Resolución Gerencial N° 410-2015-GRC/GA, del 03 de noviembre de 2015, la misma que en su Artículo Primero declaró la NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 731-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 06 de agosto de 2015, disponiendo en su artículo segundo que se notifique a la sucesión de dichos adjudicatarios con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008;

Que, asimismo, se verifico que la administrada **REYDA ZULME CARDENAS ESPADA**, reside en el extranjero, razón por la cual se procedió a notificarle la Resolución Gerencial N° 410-2015-GRC/GA, del 03 de noviembre de 2015, en la dirección consignada en su ficha RENIEC, mediante Acta de Diligenciamiento de fecha 08 de junio de 2017, el Cónsul Adscrito del Perú en Madrid – España, indico que dicha notificación no pudo ser entregada de forma personal por ser una dirección incorrecta, razón por la cual para evitar la vulneración del derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo que le asiste a dicha administrada, se procedió a notificarle la antes mencionada resolución y la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008, que declara iniciado el presente procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho del propiedad según sea el caso, por publicación en los diarios El Peruano y El Callao, de fecha 02 de febrero de 2018, conforme al artículo 23° inciso 23.11, numeral 23.1.2° del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, se notificó la Resolución Gerencial N° 410-2015-GRC/GA, del 03 de noviembre de 2015 y la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008, a la administrada **ZORAIDA ELIDA CARDENAS ESPADA**, conforme consta en los cargos de notificación de fechas 20 de junio y 04 de julio de 2017, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y concordante con el numeral 21.2 del artículo 21° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, siendo que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verifico que no ha presentado medios probatorios dentro del plazo de ley; por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la resolución de inicio de procedimiento especial de resolución de contrato de adjudicación de predio, contenido en la citada Resolución Jefatural;

Que, se debe precisar que el rol que tienen los administrados que ostenten algún interés en los predios inmersos en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, es uno que se encuentra subordinado al resultado del presente procedimiento administrativo de reversión iniciado contra los adjudicatarios quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben

¹ 23.1 "La publicación procederá conforme al siguiente orden"

² 23.1.2 "En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada, - Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo"





09 MAYO 2018

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **357** -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta³ del contrato de adjudicación celebrado con el Estado, de fecha 27 de septiembre de 1993;

JEFE (a) DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, a mayor abundamiento, según Informe Técnico Legal N° 173-2018-GRC/GGR/OGP/USRC JHO-MARO, del 16 de abril de 2018, emitido por los profesionales de la Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro; con fechas 12 y 19 de marzo y 04 de abril de 2018, se procedió a realizar sendas inspecciones técnico – legales, en el predio ubicado en la Manzana F, Lote 16, Barrio XIII, Sector F, Grupo Residencial 5, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; habiéndose encontrado que el Lote 16 de la Manzana F, ha variado en cuanto a medidas, linderos y numeración, denominándose ahora manzana K, Lotes 1 y 36, no encontrando a nadie en posesión del Lote 1, que sería un 50%, del predio, para uso de vivienda, existiendo una edificación regular en situación de precaria, y en posesión del Lote 36, equivalente al 50%, restante del predio tampoco se encontró a persona alguna al momento de realizada dichas inspecciones, encontrando una edificación regular en situación precaria; por lo que queda demostrado que los adjudicatarios **TEODOMIRO CARDENAS ROJAS** y **AUREA INES ESPADA ARIAS DE CARDENAS**, incumplieron la obligación señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, concluyendo fehacientemente; que los adjudicatarios y posteriormente sus herederas, no han fijado residencia o domicilio habitual en el lote sub materia. Que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993;

Que, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, el mismo que guarda concordancia con el artículo 10° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, se debe disponer la inscripción de la presente resolución contractual ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, por el solo mérito de la misma;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, que encarga la responsabilidad funcional administrativa de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **TEODOMIRO CARDENAS ROJAS** y **AUREA INES ESPADA ARIAS DE CARDENAS**, fallecidos representados por sus herederas **ZORAIDA ELIDA CARDENAS ESPADA** y **REYDA ZULME CARDENAS ESPADA**, por lo expuesto en los considerandos precedentes; y así mismo **RESTITÚYASE** el dominio del predio ubicado en la **Manzana K, Lote 16, Barrio XIII, Sector F, Grupo Residencial 5**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01028806**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA.

³ Cláusula Sexta:

"1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno".


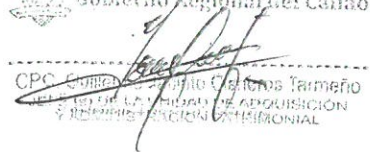


ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la anotación preventiva indefinida inscrita en el Asiento N° 00003, de la Partida Registral N° P01028806.

ARTÍCULO TERCERO: La Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, procederá a la inscripción de lo aprobado en los Artículos Primero y Segundo por el solo mérito de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los administrados en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 Gobierno Regional del Callao

CPC Germán Celso Tarmelo
JEFE (o) DE LA OFICINA DE ADQUISICIÓN
Y REPRESENTACIÓN INSTITUCIONAL

09 MAYO 2018

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO


Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (o) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO